

AUTO No. 01709

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación No. 122 del 02 de Diciembre de 2008, la Policía Ambiental y Ecológica, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)** a la señora EMILIANA CAMPOS VANEAGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.688.720 de Chaparral, Tolima, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Mediante acta de recepción de especímenes de la Flora y/o fauna silvestre No. 122 del 02 de Diciembre de 2008, la oficina de enlace de la Secretaría distrital de Ambiente recibió un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)**.

Mediante memorando elaborado por la oficina de Control de Flora y Fauna, con Número de radicado 2009IE3511, se enviaron las actas de incautación derivadas de las actividades de control en las oficinas de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ubicadas en el terminal de transporte y en el Aeropuerto internacional el Dorado, a la dirección Legal ambiental, con el fin de realizar el trámite que corresponda.

Mediante Auto N° 6936 del 23 de Diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01709

sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor EMILIANO CAMPOS VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.688.720 de Chaparral, Tolima, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, además comisiona al Alcalde Municipal de Chaparral Tolima, para que proceda a notificar el auto en mención.

Que mediante oficio con radicado No. 2012EE001635, la Dirección de Control Ambiental solicitó a la Alcaldía Municipal de Chaparral, Tolima, realizar la notificación personal del señor EMILIANO CAMPOS VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.688.720 de Chaparral, Tolima, sin embargo, no fue posible efectuar la citada diligencia toda vez que tal como consta en el radicado 2011ER171127, obrante en el folio 10, el documento de identificación aportado corresponde al número de cédula femenino, por lo cual fue imposible realizar el trámite de notificación. Todo lo anterior consta en el expediente.

Una vez revisado el expediente se evidenció que por un error mecanográfico se inició el proceso sancionatorio contra el señor EMILIANO CAMPOS VANEGAS y no contra la señora EMILIANA CAMPOS VANEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.688.720, razón por la cual se procede a corregir este yerro mecanográfico.

Que consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no fue posible establecer la ubicación efectiva de la presunta infractora ya que en la referida acta de incautación no se determina con precisión el domicilio de la señora EMILIANA CAMPOS VANEGAS, por lo que se analizará si procede el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar

Página 2 de 7



AUTO No. 01709

las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

AUTO No. 01709

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que “...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que la dirección que se encuentra en el acta de incautación no es suficiente para llevar a cabo las notificaciones necesarias dentro del proceso sancionatorio para que la presunta infractora ejerza su derecho a la defensa. Sería vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo, intentando obtener la dirección de la presunta infractora y con ello seguir con las actuaciones administrativas pertinentes.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2009-1553, se determinó que no es posible establecer el domicilio de la presunta infractora, por lo tanto, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

AUTO No. 01709

Que de acuerdo con el acervo probatorio, al establecerse que no existe la suficiente información al respecto de la presunta contraventor, toda vez que no se pudo establecer su domicilio, esta Administración se abstendrá de expedir el auto de Formulación de cargos, el cual resultaría ineficaz conforme lo aquí planteado, razón por la cual, se procederá a archivar la investigación.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunta infractora no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

Como quiera que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo se encuentra en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse dicha norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo del expediente SDA-08-2009-1553, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)**.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)**.



AUTO No. 01709

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/12/2012
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/04/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/06/2013
EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1477 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
LILIANA PAOLA RAMIREZ TORRES	C.C: 11104451 06	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 573 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01709

